

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

CONSTANCIA.

Para lo pertinente, informo a la señora juez que, el término concedido a la parte solicitante para que llenara requisitos se venció el 18 de octubre de 2022 y no se recibió escrito alguno. Provea.

Concordia, 20 de octubre de 2022.

Erika Alejandra Pérez Henao
Escribiente

Concordia, veinte (20) de octubre de dos mil veintidos (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 167
RADICADO	05 209 31 84 001 2022 00080 00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
SOLICITANTE	NANCY DE JESÚS RESTREPO BETANCUR
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En la referida demanda, mediante auto del 7 de octubre, se inadmitió la misma y se solicitó:

- Indicar conforme al artículo 581 del Código General del Proceso de manera clara en qué forma los menores CLARIBEL MELENJE RESTREPO, CAMILA GARCÍA RESTREPO, YOLIMA GARCÍA RESTREPO Y JHON FREDY MELENJE RESTREPO, se verían beneficiados con la autorización del levantamiento de la afectación a patrimonio de familia inembargable que se solicita, toda vez que con este tipo de limitaciones, lo que se busca es la protección de los menores que se encuentran amparados en el patrimonio de familia, por ello deben ser claros los motivos por los que se



desea cancelar el patrimonio, y garantizar que con la cancelación del mismo los niños y/o las personas vulnerables, estarán seguras y continuarán protegidos.

- Deberá allegar certificado de Tradición y Libertad del inmueble sobre el cual se pretende levantar el patrimonio de familia, con una expedición no superior a treinta (30) días, toda vez que el allegado con la demanda data del 21 de mayo del 2022. Así mismo que sea legible, en tanto, el que fue aportado no se logra visualizar algunas de las páginas.
- Aportar copia de la escritura pública número 133 del 29 de marzo de 2016, expedida por la Notaria Única del Círculo de Concordia, puesto que, la aportada no es legible y no se logra leer el total de su contenido. En el mismo sentido copia del documento de identificación de la solicitante.

Dentro del término concedido para subsanar la apoderada judicial de la solicitante guardo silencio frente a los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, si no se subsanan los defectos dentro del término indicado habrá lugar al rechazo de la demanda y para el presente caso no se allegó escrito alguno.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que han formulado a través de apoderada judicial la señora **NANCY DE JESÚS RESTREPO BETANCUR**.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b3376f3fa337135e13ec1d32bb7cde213d4470b8127b76f21fc19824473eb9**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>